



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890300279-4
Demandados	GMA GRUPO MONTOYA & ALVAREZ ARQUITECTOS Y CONSTRUCCION SAS con NIT. 901062267-3, representado legalmente por DIEGO ALEJANDRO MONTOYA JARAMILLO con CC. 71.781.548, GMA CONSTRUCTORA URABA ZOMAC SAS con NIT: 901320088-9, representando legalmente por JHON JAIRO ALVAREZ PEREZ con CC. 98.544.741, DIEGO ALEJANDRO MONTOYA JARAMILLO con CC. 71.781.548 y JHON JAIRO ALVAREZ PEREZ con CC. 98.544.741
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-00943 00

Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado GMA GRUPO MONTOYA & ALVAREZ ARQUITECTOS Y CONSTRUCCION SAS con NIT. 901062267-3, representado legalmente por DIEGO ALEJANDRO MONTOYA JARAMILLO con CC. 71.781.548, GMA CONSTRUCTORA URABA ZOMAC SAS con NIT: 901320088-9, representando legalmente por JHON JAIRO ALVAREZ PEREZ con CC. 98.544.741, DIEGO ALEJANDRO MONTOYA JARAMILLO con CC. 71.781.548 y JHON JAIRO ALVAREZ PEREZ con CC. 98.544.741. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e1bb436d296e01862ff128aeee0630e87818c3b2f556e68942cba080380a52**

Documento generado en 17/07/2023 06:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1884
PROCESO	Verbal Especial - Restitución
DEMANDANTE	Fabiola de Jesús Salazar
DEMANDADA	Andrés Felipe Vasco Montoya Beatriz Elena Chaverra Arias
RADICADO	0500014003015-2023-00876-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda toda vez que el proceso verbal especial de restitución no ordena el pago de conceptos como lo pretende en los numerales 5, 6 y 7 de la toda vez que el presente proceso tiene un fin especial y expedito
2. Se servirá prescindir de la pretensión novena toda vez que la misma no es una consecuencia jurídica de los hechos constitutivos de la demanda, de conformidad con el #4 del CGP.
3. De conformidad con el hecho sexto de la demanda se servirá ampliar el otro si verbal al que llegaron las partes para dividirse el contemplo de servicios públicos, lo anterior de conformidad con el #5 del art 82 del CGP
4. Aportará por completo el contrato de cesión que dé cuenta de la legitimación de la sociedad demandante, ocupa para las calendas actuales la posición de arrendador dentro de la presente contienda judicial, al tenor del #2 del Art 90 del CGP.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Adecuará el acápite de competencia y cuantía toda vez que el proceso verbal de restitución tiene fueron privativo que no se compadece del expuesto por la parte demandante, al tenor del #9 del art 82 del CGP
6. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.
7. Adicional a lo anterior se servirá adecuar el objeto del poder toda vez que en el mismo deberá puntualmente cual es el objeto del poder o la acción judicial a emprender, esto es si es de restitución, es un verbal de responsabilidad contractual o es un ejecutivo.
8. Toda vez que dentro del plenario se está solicitando por la sociedad demandante la práctica de una medida cautelar con el fin de no tornar ilusorio el eventual fallo a su favor, se servirá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder ante los demandados y terceros de buena fe los perjuicios que se generen con su práctica
9. Se servirá en caso de no prestarse la caución de la demanda, remitir con copia a las partes demandantes, conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de manera electrónica o física, la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.
10. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2832ddc1c68a2f1d09d8fd72bb962d71dea584d46c50796aad8f85a0ee8eef2

Documento generado en 17/07/2023 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTES	ORLANDO DE JESUS MORA RICARDO
DEMANDADOS	JULIA ROSA DUARTE BORJA y OTROS
RADICADO	050014003015-2023-00903-00
DECISIÓN	RECHAZA COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	1967

Consagra el art. 25 del CGP: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.”

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Por su parte, el numeral 3° artículo 26 ibídem, establece la cuantía “(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”.

Y el numeral 7° del artículo 28, que se hace relación a la competencia territorial, determina lo siguiente “(...) 7° En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Analizando la competencia conforme a la cuantía, encontramos que la estimación razonada de ésta, conforme las estipulaciones del artículo 26 numeral 3 del Código General Del Proceso, debe realizarse en el valor catastral del inmueble a prescribir; es por ello que del avalúo catastral aportado a folio 07 del escrito demandatorio encontramos que asciende a la suma de \$378.153.000 MLC, siendo este un valor superior a los 150 SMMLV para el año en curso (\$174.000.000 MLC).

Frente a la competencia territorial, se destaca que el lugar de ubicación del inmueble es la ciudad de Medellín, Aunado a ello, el artículo 28 #7 describe que la competencia de esta clase de procesos es privativa del juez donde se encuentra ubicado el bien; lo que confirma aún más el presente asunto debe ser remitido a los juzgados Civiles del Circuito de Medellín para su conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Y 25 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose inmediatamente enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal especial divisoria, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial a los señores Jueces y/o Juezas Civiles del Circuito de Medellín, para su conocimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Contra el presente auto no proceden recursos de conformidad con el artículo 139 del código general del proceso.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08cc1483fef8aea8577287c5e9b9b613f6363997db7cf2c229359c449810e7f**

Documento generado en 17/07/2023 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1883
PROCESO	Verbal Especial de pertenencia
DEMANDANTE	María Beatriz Gutiérrez Salazar
DEMANDADA	Herederos determinados e Indeterminados de Ana Josefa Hincapié De Salazar y Marco Aurelio Hoyos López Indeterminados Que Se Crean Con Derecho
RADICADO	0500014003015-2023-00868-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su vez, el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” modificado por el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, dispuso la creación de 10 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín.

Por su parte, el numeral 3° artículo 26 ibídem, establece la cuantía “(...) 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...).*”.

Y el numeral 7° del artículo 28, que se hace relación a la competencia territorial, determina lo siguiente “(...) 7° **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, *declaración de pertenencia* y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...).**”.

Analizando la competencia conforme a la cuantía, encontramos que la estimación razonada de ésta obrante al libelo genitor ascendió por manifestación de la apoderada demandante a la suma de 19.516.000 MLC, equivalente al 50% del inmueble; sin embargo al tenor de las estipulaciones del artículo 26 numeral 3 del Código General Del Proceso, conforme al avalúo catastral del inmueble a prescribir, para el segundo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

trimestre del 2023 (fl 29 de la demanda); teniendo de presente el avalúo catastral, decanta esta Judicatura que el avalúo catastral deprecado es de 39.128.000, siendo éste un valor inferior a los 40 SMMLV (\$46.400.000 MLC).

Frente a la competencia territorial, se destaca que el lugar de ubicación del inmueble es la ciudad de Medellín. Ahora, como quiera que se han creado y asignado Jueces para los corregimientos y algunas comunas de Medellín, necesario resulta establecer a cuál de ellos pertenece el lugar de ubicación del inmueble objeto de usucapión, esto es, sobre la carrera 50B número 93 – 41, en las inmediaciones del barrio Berlín comuna 04 de Medellín, cuya competencia radica en los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, conforme el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019.

Aunado a ello, el artículo 28 #7 describe que la competencia de esta clase de procesos es privativa del juez donde se encuentra ubicado el bien; lo que confirma aún más el presente asunto debe ser remitido a los juzgados anteriormente mencionado para su conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose inmediatamente enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial sí es del caso, a los JUZGADOS 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, para su conocimiento.

Contra el presente auto no proceden recursos de conformidad con el artículo 139 Inc. 1 del código general del proceso.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8df5fff21bd8e67f021c227bf336be38d211cb2b59aa4be2277e5a7de3fea1e**

Documento generado en 17/07/2023 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1934
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Leonel Florez
DEMANDADOS	Derco SA y otros
RADICADO	0500014003015-2023-00820-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 22 de junio del 2023 y notificado el 23 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con los expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbfe9ba8d50c3f3fd5efa4d6e6116d8e1b1415a214d283832f94cf9be8e99d5**

Documento generado en 17/07/2023 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor	Moviaval S.A.S
Deudor	Maria Ruth Tafur Parra
Radicado	05001-40-03-015-2023-00928 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2031

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el Moviaval S.A.S en contra de Maria Ruth Tafur Parra, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1798a3eea2af864bdbfad1bb0648ef08ea424f08250971d2dc85173b0ddfc6**

Documento generado en 17/07/2023 06:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890300279-4
Demandados	GMA GRUPO MONTOYA & ALVAREZ ARQUITECTOS Y CONSTRUCCION SAS con NIT. 901062267-3, representado legalmente por DIEGO ALEJANDRO MONTOYA JARAMILLO con CC. 71.781.548, GMA CONSTRUCTORA URABA ZOMAC SAS con NIT: 901320088-9, representando legalmente por JHON JAIRO ALVAREZ PEREZ con CC. 98.544.741, DIEGO ALEJANDRO MONTOYA JARAMILLO con CC. 71.781.548 y JHON JAIRO ALVAREZ PEREZ con CC. 98.544.741
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2030
Radicado	05001-40-03-015-2023-00943 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra GMA GRUPO MONTOYA & ALVAREZ ARQUITECTOS Y CONSTRUCCION SAS con NIT. 901062267-3, representado legalmente por DIEGO ALEJANDRO MONTOYA JARAMILLO con CC. 71.781.548, GMA CONSTRUCTORA URABA ZOMAC SAS con NIT: 901320088-9, representando legalmente por JHON JAIRO ALVAREZ PEREZ con CC. 98.544.741, DIEGO ALEJANDRO MONTOYA JARAMILLO con CC. 71.781.548 y JHON JAIRO ALVAREZ PEREZ con CC. 98.544.741, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$129.922.475), como capital insoluto respaldado en el pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$22.827.238), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 16/02/2023 hasta el 29/06/2023.
- C) UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.154.185), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 16/01/2023 hasta el 15/02/2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA C.C. No. 43469590 de Marinilla T.P. No. 66.733 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6a392c7b55033da0297469635a1ff3070f3870b97a909b5f419c9d3b8e69ca**

Documento generado en 17/07/2023 06:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A. Nit: 860.050.750-1
Demandado	John Jairo Velásquez Jaramillo C.C. 71.584.398
Radicado	050014003015-2023-00619 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2030

Examinada la notificación enviada al demandado John Jairo Velásquez Jaramillo C.C. 71.584.398, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 14 de junio de 2023.

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	961	
Emisor	abogadobogota5@alianzasgp.com.co (judicializacion1@alianzasgp.com.co)	
Destinatario	jotajv2009@gmail.com - JOHN JAIRO VELASQUEZ JARAMILLO	
Asunto	NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO	
Fecha Envío	2023-06-14 15:26	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion	2023/06/14 15:28:42	Tiempo de firmado: Jun 14 20:28:42 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa	2023/06/14 15:28:45	Jun 14 15:28:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[6152]: 4603B1248821: to=<jotajv2009@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=2.9, delays=0.12/0/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686774525 g10-20020a056830160a00b006b2dc0ab098si4211310otr.323 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2023/06/14 17:04:47	Dirección IP: 66.249.88.2 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/06/14 17:05:32	Dirección IP: 186.169.190.67 Colombia - Atlantico - Barranquilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome /114.0.0.0 Mobile Safari/537.36



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Banco GNB Sudameris S.A. Nit: 860.050.750-1, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra John Jairo Velásquez Jaramillo C.C. 71.584.398, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$65.638.689), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 107281452, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

1. CRÉDITOS: La parte demandada obtuvo de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. previa solicitud los siguientes créditos:

1.1. Crédito No. 107281452, con fecha de suscripción el 23/01/2019 y fecha de vencimiento el 31/03/2023

2. OBLIGACIONES: La parte demandada suscribió en favor de BANCO GNB SUDAMERIS los siguientes títulos valor:

2.1. Pagaré No. 107281452 en el que se comprometió a pagar la suma de \$65.638.689,00

2.2. Además, impartió instrucciones para su diligenciamiento, todo lo cual consta en la carta de instrucciones inmersa al respaldo y que hace parte del pagare No. 107281452



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. INTERESES: 3.1. En el pagaré la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

4. FORMA DE PAGO: La parte demandada se comprometió a pagarle al banco todas aquellas sumas de dinero originadas en la utilización de su crédito No. 107281452 Y pactado en el Pagare No. 107281452

5. USO DE LOS CRÉDITOS: La parte demandada dejó de pagarle al banco las sumas pactadas en el pagare No. 107281452 Y que garantizan la Obligación No. 107281452.

6. Por tratarse de obligaciones en dinero se causan intereses moratorios a la máxima tasa de interés legal, liquidados sobre los capitales indicados en el correspondiente título.

7. Los títulos valor base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del CGP, además las mismas se encuentran en mora de cumplirse por parte del extremo demandado.

8. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, manifiesto que los documentos base de ejecución se mantienen bajo mi custodia y en mis instalaciones.

9. En virtud de lo establecido en el párrafo 2 Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, manifiesto que la dirección electrónica indicada como del demandado fue provista por este en el formato de vinculación o solicitud de productos que se anexa a este escrito como prueba.

10. El doctor JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ en su calidad de representante legal de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, me otorgó el poder para actuar en la presente ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

1. Poder.
2. Imagen de los pagarés 107281452
3. Certificados de Existencia y representación Legal de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Formato de Vinculación o solicitud de producto comercial al Banco GNB Sudameris. (SOPORTE CORREO ELECTRONICO)

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, a favor de Banco GNB Sudameris S.A. Nit: 860.050.750-1 en contra de John Jairo Velásquez Jaramillo C.C. 71.584.398.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco GNB Sudameris S.A. Nit: 860.050.750-1 en contra John Jairo Velásquez Jaramillo C.C. 71.584.398, por la siguiente suma de dinero:

- A) SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$65.638.689), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 107281452, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco GNB Sudameris S.A. Nit: 860.050.750-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.306.209, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b428c1286602241db513c59761636d4ba8727a65af850df1776f335fa0eb9b**

Documento generado en 17/07/2023 06:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Juan Ramiro Arango Arango
Demandado	Swiss Andina Turismo S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-01043 00
Asunto	Requiere

Se requiere POR SEGUNDA VEZ, a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), toda vez que dentro del presente tramite también figuran como demandados los señores HILDA MARÍA LAVERDE y ÁLVARO JARAMILLO OLANO, previo al envío del presente proceso a la Superintendencia se requiere al demandante para que, dentro del término de ejecutoria, manifieste expresamente si desiste continuar con el trámite de los citados codemandados, de lo contrario el mismo continuará en esta Despacho judicial (Numeral 1 del artículo 547 del C.G.P.).

y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, Para tal efecto se le concede el término de ejecutoria del presente proveído, caso contrario se continuará el trámite de la Litis.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por último, por intermedio de la Secretaría, remítase copia autentica, física y/o digital, de todo el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que obre dentro del proceso de Reorganización en el que fue admitida la sociedad SWISS ANDINA TURISMO S.A.S.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052d3d91668a314c05f03f876a8e07bf12914aa2f35d27c48e84138035c6f95b**

Documento generado en 17/07/2023 06:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	JOSÉ GUALINTON ORTIZ CASTRO C.C. 13.468.894
RADICADO	05001 40 03 015 2023 000576 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1782

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de JOSÉ GUALINTON ORTIZ CASTRO C.C. 13.468.894, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$43.690.042,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2450128987, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** VEINTISIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$27.024.513,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 70650204, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que JOSÉ GUALINTON ORTIZ CASTRO, suscribió a favor del BANCOLOMBIA S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. PDF, tomado del Original de los pagarés que son título ejecutivo en esta demanda.
2. PDF que contiene el Endoso de los títulos anteriores de Alianza SGP SAS a Vallejo Peláez Abogados SAS.
3. PDF, tomado del original de la escritura 1729 que otorga poder a Alianza SGP por parte de Bancolombia SA, para endosar los pagarés en procuración.
4. Certificado de la Superintendencia Financiera acerca de la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. conforme el Art 85 del CGP
5. Cámara de Comercio de Bancolombia.
6. Certificado de Vallejo Peláez Abogados SAS, endosatarios para el cobro.
7. Certificado de existencia y representación Alianza SGP, quienes nos endosan en procuración.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 01 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de JOSÉ GUALINTON ORTIZ CASTRO C.C. 13.468.894, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$43.690.042, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2450128987, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) VEINTISIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$27.024.513, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 70650204, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.633.469, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d009886444b2f4c1a70ab0e38f3962889fe1fe1a9d522b4c6c7753b0869d0bc2**

Documento generado en 17/07/2023 10:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA LTDA. NIT. 890.904.902-8
DEMANDADO	MAURICIO MARULANDA MONTOYA C.C 98.774.186 HEMERSON ALEXIS ARANGO CARDONA C.C 1.020.429.921
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00039 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 07, enviada a los aquí demandados a los correos electrónicos, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 29 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a MAURICIO MARULANDA MONTOYA y HEMERSON ALEXIS ARANGO CARDONA. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b8f4109eced2d6d612a85271f286c24cc34a4052a3d4f6414711aa1d64c1a6**

Documento generado en 17/07/2023 07:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	PAOLA ANDREA ACEVEDO MIRA CC 32.244.055
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00743 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE

Atendiendo la notificación electrónica enviada a la aquí demandada PAOLA ANDREA ACEVEDO MIRA, la misma fue realizada según lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo. Sin embargo, la misma NO será tenida en cuenta toda vez que, dentro del cuerpo del correo enviado a la demandada se omitió manifestar la notificación del auto que corrigió la demanda el 04 de julio de 2023, el cual debe ser informado a la parte demandada.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 2023-06-14 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de PAOLA ANDREA ACEVEDO MIRA el cual se ha identificado con el radicado N° 05001400301520230074300, en el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, al cual se puede comunicar al correo electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, Dirección: Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de la parte demandada, tal como lo establece el art. de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77efabf97cf7275af69ddb6e8ed216ede83d8650962dfb9a6566e0dce9943714**

Documento generado en 17/07/2023 07:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Luis Alveiro Balzan González
Radicado	05001-40-03-015-2022-00348 00
Asunto	Acepta nueva dirección

Previo a estudiar el memorial obrante a archivo 09 del cuaderno principal, aportado por la apoderada de la parte demandante, donde se anexa constancia de aceptación por parte del demandado para que le sea remitida la notificación a una dirección electrónica, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar al demandado en la dirección electrónica aportada, esta es:

- adrianabalzan38@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por la abogada Sandra patricia Orozco Señá identificada con la T.P 209.064 y C.C 1.017.138.036, quien representa los intereses de la parte demandante

SEGUNDO: Autorizar a la abogada Sandra patricia Orozco Señá a que notifique a la parte demandada en la dirección aportada.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54334f11f28bc3a3ebb2cfb3c1b155f2ff7dbd0b4ad294e28f85eac2bfc0ca31**

Documento generado en 17/07/2023 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintidós

Prueba Anticipada	Interrogatorio de parte
Demandante	Ivan Darío Sánchez Restrepo
Demandado	Isabel Cristina Garcia Zamora
Radicado	05001-40-03-015-2016-01010
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior

En atención a la decisión adoptada, por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, mediante la cual confirma el auto que resolvió rechazar de plano la solicitud de prueba extraprocesal el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, mediante la cual confirma el auto que resolvió rechazar de plano la solicitud de prueba extraprocesal el día treinta de noviembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5993d56e3fd5f0b15f825d1323c98f9bc0d6c52bd0c086a6b4bd8e66fee7eb2**

Documento generado en 17/07/2023 06:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.901.177-0
DEMANDADO	AMADOR DE JESÚS HERRERA CARDONA C.C. 15.338.341
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00559 00
ASUNTO	PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de las constancias de notificación a la parte demandada, sin embargo, no se adjuntan los soportes del recibo de las mismas, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aporte lo pertinente.

Por otro lado, se incorpora la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, haciendo énfasis en la naturaleza del proceso, motivo por el cual, se ordena a través de la secretaría, expedir nuevo oficio de embargo con las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f50c9dca0f258da3362bd4d1ededc37fc1a58da35a7d7f40b45304b1eb4af8**

Documento generado en 17/07/2023 07:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE YARUMAL NIT: 890.905.206-4
DEMANDADO	GLORIA ELENA ARANGO OCHOA C.C. 43.437.565
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00153 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	2028

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA DE YARUMAL NIT: 890.905.206-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado GLORIA ELENA ARANGO OCHOA C.C. 43.437.565, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$13.237.628), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 45.046, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante GLORIA ELENA ARANGO OCHOA, suscribió a favor de la COOPERATIVA DE YARUMAL, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré número 45.046 creado el día 16 de febrero de 2021 por valor de \$14.600.000, firmado de manera solidaria, incondicional e indivisible por la deudora descrita en el hecho primero.
2. Solicitud inicial de crédito que elaboraron y presentaron la parte demandada a la entidad aquí demandante, en la cual consta la dirección física y electrónica, en la cual podrían ser notificados.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de COOPERATIVA DE YARUMAL, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra mediante auto del día 22 de junio de 2023 y notificado en estados del 23 de junio del mismo año, de conformidad de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE YARUMAL NIT: 890.905.206-4 en contra de la demandada GLORIA ELENA ARANGO OCHOA C.C. 43.437.565, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$13.237.628), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 45.046, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA DE YARUMAL NIT: 890.905.206-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.873.086, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7643ffbaa7630e9515d2db047aa71c025455a7d2797867cee3bcbf0f769997**

Documento generado en 17/07/2023 07:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1
DEMANDADO	AMADO DE JESUS CARDONA ALZATE C.C. 71.679.071
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00282 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	2019

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado AMADO DE JESUS CARDONA ALZATE C.C. 71.679.071, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML (\$9.387.545), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 531124275063283, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que AMADO DE JESUS CARDONA ALZATE, suscribió a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré No. 531124275063283.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1 en contra de la demandada AMADO DE JESUS CARDONA ALZATE C.C. 71.679.071, por las siguientes sumas de dinero:

A) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML (\$9.387.545), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 531124275063283, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.229.388, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313f675e892af1839927797308f06ff00e5ebef9d64678378a06e6299de7b68d**

Documento generado en 17/07/2023 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA NIT. 890.906.852-7
DEMANDADO	DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL C.C. 15.386.088
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00163 00
ASUNTO	INCORPORA CITACIÓN, AUTORIZA AVISO

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al aquí demandado DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL con resultado positivo, visible en archivo pdf N° 11, tal como lo estipula el artículo 291 del código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado autoriza la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P., y se requiere a la parte demandante para que cumpla con el perfeccionamiento de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df50408634e3d1e79590085ca40340046d1544e7d0728f5493b37e6839c51743**

Documento generado en 17/07/2023 07:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1
DEMANDADO	ANA MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ C.C. 1.026.145.066 DARWIN ALEXIS VÉLEZ RUIZ C.C. 1.026.137.118
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01136 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	2039

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado ANA MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ C.C. 1.026.145.066 y DARWIN ALEXIS VÉLEZ RUIZ C.C. 1.026.137.118, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.360.138),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 02-30021687, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que ANA MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ y DARWIN ALEXIS VÉLEZ RUIZ, suscribieron a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia del Pagaré objeto del presente proceso. (Queda original en custodia de la parte demandante, en caso de requerirse por el Despacho).
2. Copia del Certificado de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Expedido por la Cámara de Comercio.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra así; el día 24 de mayo de 2023 fue notificada por aviso la demandada ANA MARÍA HERRERA HERNÁNDE, según el art. 292 del C.G. del P., de igual forma, el día 09 de junio de 2023, se notificó vía electrónica al demandado DARWIN ALEXIS VÉLEZ RUIZ, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivos pdf N° 10 y 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1 en contra de la demandada ANA MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ C.C. 1.026.145.066 y DARWIN ALEXIS VÉLEZ RUIZ C.C. 1.026.137.118, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.360.138), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 02-30021687, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 188.845, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffa971dc11ba6db72b01a310ac87db9b23c1a54feccf91c4f9b59a114fda981**

Documento generado en 17/07/2023 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, diecisiete de julio del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MINÍMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO MONTOYA GIRALDO C.C: 70.107.438
DEMANDADOS	DANIA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ C.C: 43.907.086 MARÍA ÍNES LÓPEZ DUQUE C.C: 21.773.743
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00462 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2026

En vista del escrito que antecede, presentado por las partes en litigio, donde solicitan la terminación anormal del proceso por transacción, el Despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General de Proceso, que en su parte pertinente se transcribe:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de transacción allegado y la solicitud de terminación anormal del proceso reúnen los requisitos establecidos en el artículo 312 transcrito, razón por la cual, el Despacho procederá con su aprobación, y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso, sin que se condene en costas a la parte actora.

Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 05 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por transacción el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, instaurado por LUIS ALFREDO MONTOYA GIRALDO C.C: 70.107.438 en contra de DANIA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ C.C: 43.907.086 MARÍA ÍNES LÓPEZ DUQUE C.C: 21.773.743, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5efd93e8da56d2ada5cd99df8eecdad1cc5ebbf49abaaea019df0f818e8c04e**

Documento generado en 17/07/2023 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
demandado	Estela Cecilia Hernández Orozco
Radicado	05001-40-03-015-2017-00490
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Requiere a la parte demandante

Revisada la notificación enviada a la demandada Estela Cecilia Hernández Orozco al correo electrónico cerealeseltrigo@hotmail.com, pese a que obtuvo un resultado positivo, se requiere a la apoderada de la parte demandante , de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, y aporte la constancia de los documentos enviados al correo electrónico de la demandada, de lo contrario deberá enviar nuevamente la notificación de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2249f469031ceca0b6903654c2b082064380fd1201647b376bf8fdc4cb9f91ec**

Documento generado en 17/07/2023 06:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de julio del año dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	Interrogatorio de parte
Demandante:	Leidy Patricia Bravo Josa CC. 1.085.285.360
Demandado:	Johnattan Alexander Sarmiento Guarín CC. 98.774.027
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00171 00
Decisión:	Acepta Desistimiento
Providencia	Auto Interlocutorio N°2028

El apoderado de la parte demandante, manifestó que desiste expresamente de la presente prueba anticipada – interrogatorio de parte solicitado por Leidy Patricia Bravo Josa CC. 1.085.285.360 en contra de Johnattan Alexander Sarmiento Guarín CC. 98.774.027

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de la presente prueba anticipada, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Por consiguiente, se aceptará el desistimiento de la presente prueba anticipada – interrogatorio de parte solicitado por Leidy Patricia Bravo Josa CC.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1.085.285.360 en contra de Johnattan Alexander Sarmiento Guarín CC.
98.774.027

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente prueba anticipada – interrogatorio de parte solicitado por Leidy Patricia Bravo Josa CC. 1.085.285.360 en contra de Jhonattan Alexander Sarmiento Guarín CC. 98.774.027

SEGUNDO: No se condenará en costas al solicitante en favor del solicitado.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed560dd88e751eb3c62cc553560bcfea6e1458cb597420cff624593dd6ba5749**

Documento generado en 17/07/2023 06:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bbva Colombia S.A.
Demandado	Maria Eunice Gamboa Varela
Radicado	05001-40-03-015-2017-00644 00
Asunto	Requiere

Se requiere POR SEGUNDA VEZ, a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), *SEGUNDO: ORDENAR que SE NOTIFIQUE LA CESIÓN A LA CURADORA A-LITEM Dra. STEPHANIE RENDON ZAPATA, quien representa los intereses de los herederos indeterminados de la deudora, de conformidad con el artículo 1961 del C.C. TERCERO: Una vez, haya sido notificada en debida forma a la curadora ad litem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se continuará con el trámite subsiguiente. y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*

Para tal efecto se le concede el término de ejecutoria del presente proveído, caso contrario se continuará el trámite de la Litis.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2017 – 00644 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por último, toda vez, que el presente proceso es de menor cuantía se requiere a la parte demandante, para que constituya apoderado, de conformidad Artículo 73. Derecho de postulación Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa y de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd17d898b66023580a13d3f0d8542e8b4819e260389e0badc4d39ee7553d120f**

Documento generado en 17/07/2023 06:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A
Demandado	Gabriel Fernando Gómez Giraldo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00939 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2034

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio a la que pertenece dicha dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolivar S.A. en contra de Gabriel Fernando Gómez Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc2c5c2121311e207edf82a8cc91c386158687d736219f9b45cdb53562d641**

Documento generado en 17/07/2023 06:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor	Autofinanciera S.A.
Deudor	Jonathan Alexander Ortiz Cano
Radicado	05001-40-03-015-2023-00928 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2032

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el Autofinanciera S.A. en contra de Jonathan Alexander Ortiz Cano, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206d4966e94225b737563112430091467adb521ecbb2078cbf25c9896b847006**

Documento generado en 17/07/2023 06:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 2.527.945
Total Costas			\$2.527.945

Medellín, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6
Demandado	ÁNGEL DE DIOS JIMÉNEZ VELÁSQUEZ C.C. 12.456.296
Radicado	05001-40-03-015-2023-00396-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES QUINIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.527.945), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff693c4d86b04246ed815f4a7e879b0bc6ffc96ad7fcd9a486e04021e57aed7d**

Documento generado en 17/07/2023 06:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPENSIONADOS S C con NIT 830.138.303–1
Demandada	LILIANA MARIA SEGURO CASTILLO con C.C 42.790.513
Radicado	05001-40-03-015-2023-00906 00
Asunto	INADMITE
Providencia	A.I. N° 2010

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá expresar de manera clara las pretensiones, en concordancia con los hechos, toda vez que en el acápite de pretensiones se solicita al despacho que se libre mandamiento de pago por:

“SEGUNDA: Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$86.824 M/CTE), por concepto de intereses mora causados entre el TREINTA (30) de junio del 2022 al 31 de octubre de 2022 liquidados a la tasa pactada en el negocio causal que le dio origen dentro del régimen legal permitido.”

Mientras que, en los hechos de la demanda, el apoderado indica que:

“...INTERESES DE MORA: Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$86.824 M/CTE), por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
concepto de intereses corrientes causados entre el TREINTA (30) de junio del 2022 al 31 de octubre de 2022 liquidados a la tasa pactada en el negocio causal que le dio origen dentro del régimen legal permitido”

2. Asimismo, y de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y a lo expuesto en el numeral primero de la parte motiva del presente auto, deberá adecuar los hechos, toda vez que en el hecho tercero, inciso segundo el demandante solicita que se libre los intereses de mora y posteriormente los intereses corrientes; además, deberá organizar los hechos de tal forma que sean concomitantes con las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPENSIONADOS S C con NIT 830.138.303–1 en contra de LILIANA MARIA SEGURO CASTILLO con C.C 42.790.513 por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c115c99571c3c238d49a5badb4375c1158c655f14b308254abc30cdff95d4c7**

Documento generado en 17/07/2023 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA –RESTITUCIÓN TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	DIANA MARIA ARANGO LOPERA C.C: 42.892.104
DEMANDADA	ALFONSO VELASQUEZ ALFONSO C.C: 71.391.799
RADICADO	0500014003015-2023-00949-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	2024

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de manera electrónica o física se servirá remitir al demandando copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

ACT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f698ed40e55d79d9290470bddad11a7e30238a7ad76eb269ca0f4c47753ad9a5**

Documento generado en 17/07/2023 06:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACT

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501
Medellín.

Teléfono:
2321876

Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS DEL CASTILLO S.A.S NIT 890.930.984-1
DEMANDADA	JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR C.C 15.916.042
RADICADO	0500014003015-2023-00950-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	2027

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de competencia y cuantía, toda vez que el proceso verbal de restitución tiene fuero privativo que no se compadece del expuesto por la parte demandante, al tenor del numeral 9, del art 82 del CGP.
2. Conforme al numeral 2, del art 84 del CGP, aportará certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada, ARRENDAMIENTOS DEL CASTILLO S.A.S.
3. Toda vez que la parte demandante remitió la demanda con copia a las partes demandantes, conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de manera electrónica o física, se servirá remitir al demandado, copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab02636047abf45a73d751feb7d8f1bd69f8c9438d548db1e2a68a6361bf2b97**

Documento generado en 17/07/2023 06:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2035
PROCESO	Verbal RCC
DEMANDANTE	Rafel Ángel garces Londoño CC 1.017.220.138
DEMANDADA	Seguros del Estado S.A NIT. 860009578-6
RADICADO	0500014003015-2023-00951-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 se servirá remitir de manera electrónica o física a los demandandos copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.
2. Sírvasse adecuar el poder especial otorgado para actuar, para que cumpla ora con las exigencias del artículo 74 del CGP ora con las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho, donde se identifique de manera plena la parte contra quien se dirige.
3. Se servirá remitir copia de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos a todas las partes demandadas, de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022, envío del cual deberá aportarse constancia al expediente.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e934ca97425a9def7a534a1f289b260b1910185fbf46d0c4bbf3b24c16f8a0**

Documento generado en 17/07/2023 06:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>